



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ORLANDO DE JESÚS CAÑAVERAL CAÑAVERAL
Demandado	PROTECCIÓN, COLFONDOS y SUPER INTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Radicado	05001310501620180020100
Auto No.	584
Decisión/Temas	Requiere previo a resolver solicitud

Dentro del presente proceso, mediante memorial remitido vía electrónica al Despacho el 14 de abril de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó: “celeridad para resolver solicitud de terminación de proceso por desistimiento expreso de demandante”, petición que se puso en traslado de las partes para que en el término de 3 días hábiles se pronunciaran si lo estimaban pertinente.

Una revisada la solicitud, así como el poder otorgado por el señor ORLANDO DE JESÚS CAÑAVERAL CAÑAVERAL a su apoderado, logró evidenciar el despacho que el doctor GABRIEL ANTONIO LOPERA BETANCUR no cuenta con la facultad expresa para desistir de las pretensiones, y tampoco la solicitud de desistimiento está suscrita por el demandante.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite a la solicitud de desistimiento, se requiere nuevamente al Dr. LOPERA BETANCUR apoderado del demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, aporte poder conferido donde se encuentre facultado de forma expresa para desistir de las pretensiones o de ser el caso, allegue el escrito de desistimiento suscrito por el demandante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Una vez se cumpla con lo requerido o se venza el término otorgado, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

Orlando-ca@outlook.com

Gabrielob95@hotmail.com

accioneslegales@proteccion.com.co

soniaposadaarias@gmail.com

procesosjudiciales@colfondos.com.co

canizalesdeiby@gmail.com

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

jwbuitrago@bp-abogados.com

jwbuitrago@bp-abogados.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL

CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 111

del 22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b122862f3327f4dd15827b1e70720de6a901893000e67f16581b4dbbd26c79**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Néstor Javier Osorio Roncancio
Demandado	UNE EPM Telecomunicaciones S.A.y Eficacia S.A
Radicado	05001310502320190044500
Auto de sustanciación No	591
Decisión/Temas	Cúmplase lo resuelto por el Superior, ordena incorporar – fija fecha audiencia.

Cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 31 de agosto de 2023, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en relación con lo decidido en audiencia del 16 de junio de 2023 respecto al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante

Para que tenga lugar la audiencia de Tramite y Juzgamiento establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha **EL DÍA VEINTE Y VEINTIUNO (20 Y 21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, instruyéndoles sobre la forma de conexión y replicándoles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Correos:

nosorio11@hotmail.com
contacto@abespen.co
notificacionesjudiciales@tigo.com.co
notificacionescchio@emtelco.com.co
notificacionjudicial@eficacia.com.co
contacto@abespen.co
josegreg2377@gmail.com
cristianmora@allabogados.com
notificaciones@allabogados.com
contacto@abespen.co
natalia_valencia@eficacia.com.co
david.riveraq@urosario.edu.co
notificacionescchio@emtelco.com.co
anaceballos@allabogados.com
alfoco@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9043d373dbcde10b4cc7ed4cceaae750a8a46db45734f8e366566380b485fc**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Gustavo de Jesús Ortiz Sánchez
Demandado	Gladis del Carmen Ríos Andrades (Propietaria del lavadero PAY NAT)
Radicado	05001310502520210007700
Auto Interlocutorio No.	704
Decisión/Temas	Acepta Desistimiento de la Demanda

Dentro del presente proceso, mediante memorial remitido vía correo electrónico al Despacho el pasado 5 de septiembre, el demandante señor Gustavo de Jesús Ortiz Sánchez, allega memorial suscrito por él, a través del cual manifiesta que:

"...desisto de la totalidad de las pretensiones.

Quien fuera mi apoderado judicial, el doctor Gustavo Alberto Mejía Vargas, falleció, y no cuento con los recursos económicos para contratar a un nuevo apoderado.

Así las cosas, se hace innecesaria la celebración de las audiencias programadas para el próximo siete (07) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso."

Mediante auto del 5 de septiembre de la presente anualidad, el despacho corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, sin que la misma efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante, se pronuncia el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S, prescribe que *"el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se*



haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así, revisada la solicitud de desistimiento se observa que esta proviene del demandante, quien se encuentra facultado para desistir conforme lo dispuesto por la norma antes relacionada; igualmente, se evidencia que dicho desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante, la cual fue puesta en traslado de las partes, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Advirtiéndose que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P. previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **GUSTAVO DE JESÚS ORTIZ SÁNCHEZ** en contra de **GLADIS DEL CARMEN RÍOS ANDRADES** (Propietaria del lavadero PAY NAT); de conformidad con la solicitud elevada por el demandante, y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: gustavosanchez59@gmail.com, jicc.cardona9@gmail.com,

Demandada: glayros_78@hotmail.com; glayros45@gmail.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
14/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Victoria Uribe López
Demandado	Colpensiones, Protección S.A. Porvenir S.A. y Colfondos S.A.
Radicado	05001310502520210008100
Auto Sustanciación No.	588
Decisión/Temas	Requiere apoderada demandante

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 11 de septiembre de 2023, referente a “*proceder a ordenar que se realice la entrega de los títulos judiciales a nombre de la apoderada Cielo Elejalde Álvarez, quien goza de poder vigente*”, SE LE REQUIERE para que en el término de **tres (3) días** allegue copia de su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, así como poder en el cual se le faculte para recibir, dado que en el poder otorgado para el presente trámite y que obra en el archivo 1 PDF, no le fue conferida tal facultad.

Se comparte link de ingreso al expediente para que realice las consultas correspondientes: [05001310502520210008100](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f42f9932c5dedf8bbf188f0826dc9f855fa7fca8d8aeb55149beb1e42357ee**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Didier Andrés Álvarez Jiménez
Demandado	Colombia móvil S.A E.S.P; Emtelco S.A.S; Acción S.A.S; UNE EPM Telecomunicaciones.
Llamados en garantía	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A y Chubb Seguros Colombia S.A
Radicado	05001310502520210021600
Auto Interlocutorio No.	718
Decisión/Temas	Acepta Desistimiento de la Demanda

Dentro del presente proceso, mediante correo electrónico remitido al Despacho el pasado 31 de agosto pasado, el señor FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY apoderado de EMTELCO S.A.S, allegó memorial suscrito por la parte demandante el señor Didier Andrés Álvarez Jiménez, a través del cual manifiesta que:

“... de manera libre y voluntaria que DESISTIMOS de todas y cada una de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral interpuesta en contra de EMTELCO S.A.S; ACCIÓN S.A.S; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P en razón al acuerdo transaccional suscrito con la parte demandada.

El presente desistimiento se presenta de manera conjunta con EMTELCO S.A.S.; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P por lo que respetuosamente solicitamos se dé la TERMINACIÓN DEL PROCESO y se proceda a ordenar su archivo, sin que se generen costas para las partes”

Mediante auto del 1° de septiembre de la presente anualidad, el despacho corrió traslado de tal solicitud a las partes y a los llamados en garantía, sin que a la fecha se efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el demandante, se pronuncia el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la



S.S, prescribe que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así, revisada la solicitud de desistimiento se observa que esta proviene del demandante; igualmente, se evidencia que dicho desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas teniendo en cuenta la solicitud fue presentada de manera conjunta por la parte demandante y demandada (EMTELCO S.A.S.; UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P), la cual fue puesta en traslado de las partes y los llamados en garantía, sin que se pronunciaran al respecto. Advirtiéndole que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P. previamente citado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **DIDIER ANDRÉS ÁLVAREZ JIMÉNEZ** en contra de **Colombia móvil S.A E.S.P; Emtelco S.A.S; Acción S.A.S; UNE EPM Telecomunicaciones**. de conformidad con la solicitud elevada de manera conjunta, y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR que el presente auto surte los efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25
LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Correos:

notificaciones@allabogados.com
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
jnanranjo@confianza.com.co
notificacioneslegales.co@chubb.comcoordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co
notificaciones@alvarezquinteroabogados.com
notificacionesjudiciales@tigo.com.co
solicitudes-accion@accionplus.com
notificacionescchio@emtelco.com.co
notificacionescchio@emtelco.com.co
notificaciones@allabogados.com
notificacionesjudiciales@tigo.com.co
notificaciones-judiciales@accionplus.com
solicitudes-contabilidad@accionplus.com
fredy.arteaga@jobandtalent.com

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085e454cd491199be4b8cabecf80ef478c7f068d85ea41ad1e23936c12be95b3**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ISMELDA SUAREZ ARCHILA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
Radicado	05001310502520220029200
Auto de Interlocutorio No.	700
Decisión/Temas	Resuelve Nulidad /Notifica por conducta concluyente

Antecedentes

Mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado, el abogado SANTIAGO BERNAL PALACIOS, actuando en calidad de apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, propone incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8º del CGP, solicitando se declare la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Expone la parte como fundamento de su solicitud, que el día 18 de julio de 2022, la parte actora presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones. Que el 13 de julio de 2022, en simultáneo envió la demanda y sus anexos de conformidad con la Ley 2213 de 2022. Que mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a las partes. Indicó que revisadas las actuaciones obrantes en el expediente digital se encontró en archivo "05ConstNorDdas.pdf" Folio 3 digital, envió de correo electrónico a Colpensiones, sin que obre acuse de recibo, por el contrario, el mensaje indica que: *"pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega."*

El memorial de solicitud de nulidad fue compartido por Colpensiones al correo electrónico nestoragudelosanchez@gmail.com y autorizado por el demandante para efectos de notificación, sin que se hiciera pronunciamiento al respecto. Entendiéndose con ello surtido el traslado en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



Para resolver, son necesarias las siguientes;

I. Consideraciones

El artículo 41 del CST y de la SS dispone las formas de notificación en materia laboral, indicando específicamente en el literal A, numeral 1 que se debe notificar personalmente al demandado *“la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”*

La notificación del auto admisorio de la demanda constituye un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa. Y se presenta una indebida notificación cuando la misma no se realiza de acuerdo a los parámetros dispuestos en la ley.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, trata sobre las nulidades procesales, y específicamente en el numeral 8º indicó:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Caso Concreto

Considera el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió la demanda, dado que en el buzón electrónico de notificaciones de la entidad, no se logra corroborar recepción de notificación del auto admisorio.

Una vez revisada la solicitud realizada por el apoderado de Colpensiones, solicitó el

despacho ante la oficina de soporte de correo electrónico de la Rama Judicial, confirmar la trazabilidad del correo electrónico de notificación a Colpensiones, dependencia que dio respuesta informando que:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día "10/20/2022 12:00:01 AM - 10/22/2022 11:59:59 PM "desde la cuenta "j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co", se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo "j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co" con destino a la cuenta de correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y asunto "NOTIFICACIÓN (COLPENSIONES Y PROTECCION) ADMISORIO DEMANDA Y TRASLADOS - RADICADO 05001310502520220029200".

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co NO envió ningún mensaje en las fechas "10/20/2022 12:00:01 AM- 10/22/2022 11:59:59 PM" a la cuenta destino notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Conforme a lo expuesto, se encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación de la codemandada COLPENSIONES, y en consecuencia se declara nula la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del último inciso del artículo 134 del CGP, así como las actuaciones posteriores que pendía de ella.

En este orden de ideas, se tiene por notificada en la modalidad conducta concluyente a la codemandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Se advierte a esta entidad que cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, el cual correrá una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital para que intervenga en el proceso. (Inciso 2°, Art. 91 del C.G.P).

Por otra parte, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S RL CLAUDIA LILIANA VELA CC 65.701.747 TP: 123.148 del C.S. de la J. y como abogado SUSTITUTO: SANTIAGO BERNAL PALACIOS TP:269.922.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por indebida notificación de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y en consecuencia, la actuación surtida con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda solo respecto a esa entidad, quedando incólumes las otras notificaciones debidamente efectuadas y las decisiones adoptadas en el curso del proceso que no resulten incompatibles.

SEGUNDO: TENER por notificada en la modalidad de conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo que se advierte a dicha entidad, que cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, el cual correrá una vez pasados tres (3) días en que se notifique la presente providencia por estados y se le comparta el acceso al expediente digital para que intervenga en el proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S RL CLAUDIA LILIANA VELA CC 65.701.747 TP: 123.148 del C.S. de la J. y como abogado SUSTITUTO: SANTIAGO BERNAL PALACIOS TP:269.922 para actuar como apoderados de Colpensiones

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso, esto es, ante la eventual contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, se mantendrá la fecha y hora fijada para la celebración de las audiencias que se tenían previstas antes de la declaratoria de nulidad parcial de lo actuado, por cuanto se encontraría debidamente trabada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:

suarezimel15@hotmail.com

nestoragudelosanchez@gmail.com

accioneslegales@proteccion.com.co

lisa.barbosa@proteccion.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

santiagocalnaf@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL

CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 111

del 14/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO

Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MARITZA YANNET LONDOÑO ARENAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicado	05001310502520220031400
Auto No.	701
Decisión/Temas	Repone/ ordena vincular y notificar

En atención al recurso presentado dentro del término por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SE REPONE el auto del 03 de agosto de 2023, en cuanto dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el día 9 de noviembre de 2022 fue remitido desde el correo electrónico gonzalezrestrepoabogados@gmail.com bajo el asunto “CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO 05001310502520220031400” al correo j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que por dificultades presentadas en el correo del despacho no se había logrado acceder al mismo.

Por consiguiente, se TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES y se mantiene la fecha fijada en providencia anterior para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos Correo:

caroflorez@hotmail.com

Abogadosmunozdavid@gmail.com

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

notificaciones@hgdinamicaempresarial.com

canitasdoradasmedellin@gmail.com

canitasdoradasmedellin@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 111
del 14/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CECILIA INÉS CARDONA HENAO
Demandadas	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - ; EPS SURAMERICANA S.A
Radicado	05001310502520220040800
Auto No.	719
Decisión/Temas	Da por contestada, Inadmite contestación/Reconoce Personería

Dado que la contestación a la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., se TIENE POR CONTESTADA por parte de esta entidad.

En relación con la contestación a la demanda presentada por la **EPS SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se le concede a la demandada, el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- Acreditar haber realizado ante la Corporación de Fomento Asistencial del Hospital Universitario San Vicente de Paul la petición de lo que pretende sea solicitado por medio de oficio, ello so pena de no decretarlo como prueba de acuerdo con el artículo 173 del CGP
- Indicar los fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del C. S de la J.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en representación de **EPS SURAMERICANA S.A. - EPS SURA** a la abogada **MARTA CECILIA BERNAL PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía No 43.617.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.919 del C. S de la J.

Y por cumplir con los presupuestos del artículo 75 del CGP. se reconoce personería para representar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** al doctor **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ BELLO** portador de la T.P No. 158.433 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

yurley.maria@hotmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificaciones@estufuturo.com.co

bernalynaranjo@une.net.co

carlosramirezcalnaf@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por Estados 111
del 22/09/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19583a80efb7bc672c1b4c5d5e0c3a01f5ba303650c1867ba9d0ea3d90b1096f**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Lucía del Socorro Ortíz Correa
Codemandados	<ul style="list-style-type: none"> • Ana Lucía Henao Espinosa • Maria Isabel Ruíz Henao • Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES
Radicado	05001310502520220046200
Auto de Sustanciación No.	581
Decisión/Temas	Ordena Emplazar a personas naturales codemandadas

Atendiendo al poder aportado al correo electrónico del despacho y por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del CGP; se reconoce personería para actuar en representación de la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones** a la firma de abogados CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada Claudia Liliana Vela identificada con CC. 65.701.747 y portadora de la T.P. No. 123.148 del C. S de la J.

Ahora, atendiendo a la sustitución de poder allegada y por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C.G.P se reconoce personería para representar como apoderada sustituta a la abogada **Sandra Milena Álzate Mejía** identificada con C.C. 32.350.343 y portadora de la T.P. No. 227.505 del C.S. de la J. Y en consecuencia, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la firma de abogados Palacio Consultores S.A.S, en los términos del artículo 76 del CGP.

Por cuanto ha sido infructuosa la comparecencia al proceso, tras la debida notificación, de las codemandadas Ruíz Henao y Henao Espinosa, solicita la parte actora el emplazamiento de las mismas, de conformidad con el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión analógica en materia laboral, y el artículo 29 del CPT y de la SS.

Dando aplicación a las normas en cita, se ordena **EMPLAZAR a las señoras Ana Lucía Henao Espinosa y María Isabel Ruíz Henao** y DESIGNARLES curador *Ad-litem*, en los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, numerales 3º y 7º, y el artículo 108 de la misma norma, se procede a designar como Curador Ad-Litem para que represente los intereses de las señoras **Ana Lucía Henao Espinosa** y **María Isabel Ruíz Henao** al abogado **José Manuel Sánchez Rodríguez** portador de la C.C. 1.036.680.994 y T.P. 369.644 del C. S. de la J. quien reporta en el SIRNA como dirección electrónica de contacto sanchezr.abogados@gmail.com; y número de teléfono: 311 648 08 57 y dirección física: Carrera 87A # 32 – 81. Apto 1204. Medellín - Antioquia.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, razón por la que el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Dicho emplazamiento se surtirá en la forma que establece el art 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría procédase con la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111

del 22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddcf287abd5d023fdcf71ebed4ff1fda1801c31957f62e50c1d625b85de51f2**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Angélica del Socorro Giraldo Berrío
Demandado	Doris Elcira Forero Pulido
Radicado	05001310502520220052300
Auto Interlocutorio N°	709
Decisión/Temas	Da por contestada la demanda / Fija fecha para celebrar audiencia

Como la contestación a la demanda allegada por la demandada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA.

En adición a lo anterior, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte pasiva al abogado **JAVIER ENRIQUE MUÑOZ VALDIVIESO** portador de la Tarjeta Profesional No. 109.355 del C. S de la J.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111

del 22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramsajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34668c99d53ce4cdc2044274960379adce825f26d16acb1dc78987d425a2c077**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Maria Margarita del Socorro Ruíz Muñoz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
Radicado	05001310502520230005500
Auto Interlocutorio N°	710
Decisión/Temas	Da por contestada la demanda / Fija fecha para celebrar audiencia

Como la contestación a la demanda allegada por la demandada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 31 de C.P del T y la S.S, se TIENE POR CONTESTADA.

En consecuencia, por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de **COLPENSIONES** a la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía 65.701.747 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del C. S de la J. En igual sentido ocurre con la abogada **MARIA CAMILA MESA MONTOYA** portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.094 del C. S de la J. quien actúa como apoderada sustituta de dicha E.I.C.E.

De otro lado, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 y seguidamente la del artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el **DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia

virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos con tres (3) días de antelación. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 251 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111

del 22/09/2023.

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7607eb497c75f2748b982e14d0cff9fd64e45740d7391917da4dc0020c22d4d**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	FRANKLIN ENRIQUE IBARGUEN ASPRILLA
Ejecutado	INGENIERÍA LINEAS Y MONTAJES S.A.S. – INGELINEAS S.A.S.
Radicado	05001310502520230006400
Auto Interlocutorio No.	698
Decisión/Temas	Pone en conocimiento documentos – Requiere parte ejecutante

Se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por Transunión, a lo requerido por medio de oficio No. 76 del 07 de julio de 2023, visible en el archivo número 05 del expediente digital (Link de ingreso al expediente [05001310502520230006400](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74))

En atención a la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial ejecutante, y previo a resolver sobre la misma, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante a fin de que se sirva cumplir con la formalidad que dispone el artículo 101 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consistente en hacer la denuncia de los bienes a embargar, de propiedad de la ejecutada, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111 del
14/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ejecutivo Laboral
Demandante	MARÍA EUGENIA ARIAS GARCÍA
Demandado	ASEAR S.A. E.S.P.
Radicado	05001310502520230007100
Auto Interlocutorio No.	699
Decisión/Temas	Termina proceso por cumplimiento de la obligación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de correo electrónico del 25 de agosto del 2023, a través del cual solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 366 de 30 de junio de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del ASEAR S.A. E.S.P. como se observa en el documento No. 02 del expediente.

Seguidamente, a través de providencia del 03 de agosto del 2023, se decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-331127 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de la ejecutada, medida que hasta el momento no se ha hecho efectiva.

El 23 de agosto de la presente anualidad, se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutada, Doctora Valentina Marín García, solicitando el levantamiento de la medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la ejecutada ASEAR S.A. E.S.P., ya que se dio el cumplimiento total de la obligación que originó la medida, y aporta constancia de pago al apoderado judicial ejecutante, por medio de transferencia por Bancolombia.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de memorial fechado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

del 25 de agosto del 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, manejando diferentes supuestos, así:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”

En el caso que nos ocupa, toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante, al solicitar la terminación por pago, acepta a conformidad el pago realizado por la sociedad ejecutada; el Despacho DECLARARÁ terminado el proceso, teniendo en cuenta que dicha suma cubre satisfactoriamente la obligación impuesta a través del mandamiento de pago librado el 30 de junio de 2023, y en consecuencia, ORDENARÁ el archivo del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Así mismo, se ordenará levantar la medida de embargo respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-331127 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de ASEAR S.A. E.S.P.

Teniendo en cuenta que la ejecutante, debido al incumplimiento por parte de la ahora ejecutada, por más de un (01) año desde que hizo exigible la obligación, se vio obligada a activar la administración de justicia para reclamar dichas acreencias, lo que implicó el estudio y posterior admisión del proceso ejecutivo; considera el Despacho entonces que a la ejecutante le asistía razón en las pretensiones por incumplimiento de la ejecutada, luego la acción incoada no fue temeraria, y por tanto, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 5, esta falladora SE ABSTENDRÁ de imponer condena en costas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO, el presente proceso ejecutivo adelantado por MARÍA EUGENIA ARIAS GARCÍA en contra de ASEAR S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DISPONER la terminación del presente proceso y ordenar el archivo de las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-331127 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de ASEAR S.A. E.S.P.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 111 del
14/09/2023**

consultable aquí:

JGR

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

**JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público**

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LUIS CARLOS BOLÍVAR ALZATE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicado	05001310502520230009400
Auto sustanciación No.	585
Decisión/Temas	Corrige / Fija fecha audiencia

Vencido el término otorgado mediante auto del 24 de junio pasado, en el cual se requirió a la parte demandante para que subsanara deficiencias y cumpliera requisitos, la apoderada de la parte demandante no realizó pronunciamiento; sin embargo, realizado nuevamente un control de legalidad al proceso, se encuentra que por parte del Juzgado de conocimiento anterior se adelantó el trámite hasta la celebración de la audiencia del artículo 72 del CPTSS el 11 de septiembre de 2019, en la cual se agotó la etapa de conciliación, se realizó la fijación del litigio y se decretaron pruebas.

De acuerdo con lo anterior, el auto mediante el cual se inadmitió la demanda debe dejarse sin efectos, toda vez que desconoce lo previsto en el artículo 16 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, según el cual “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,** salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En este orden de ideas, lo actuado por el juzgado anterior conserva validez y con el fin de continuar con el proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 80 del C.P del T y la S.S, se fija como fecha el día **DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

De otro lado, en atención a los medios de prueba ordenados por el juzgado de conocimiento inicial, y que aún no reposan en el plenario, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, con el fin de que



envié al despacho el expediente del proceso con radicado 2011-00591 (primera y segunda instancia), donde aparece como demandante el señor LUIS CARLOS BOLÍVAR ALZATE, así como el trámite completo surtido dentro del proceso ejecutivo a continuación del ordinario (radicado 018201500405).

Así mismo, se requiere a COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte expediente administrativo completo de LUIS CARLOS BOLÍVAR ÁLZATE y comprobantes de pago de mesadas pensionales desde enero de 2017 hasta la presente fecha.

Conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPIT3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correo:

juanestebangomez@nadersierra.com.co
procil@procil.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 111 del
22/09/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a1d7fadc4cf3c42e0207a9e5828cd92522f0e704b7d84beefab6c7b729e013**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Mónica Carrillo Gutiérrez
Demandado	Arte Agregado S.A.S
Radicado	05001310502520230024700
Auto Interlocutorio No.	702
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena remitir a otro despacho

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 5 del CPT y de la S.S., se advierte una falta de competencia por razón del territorio que implica su RECHAZO y su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado - Antioquia para que asuman el conocimiento del mismo, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en materia laboral.

Lo anterior porque según lo establecido en el artículo 5º del C.P del T y de la S.S. *“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”* En el presente caso, se afirma en el hecho primero de la demanda que la señora Mónica Carrillo Gutiérrez suscribió contrato de trabajo con la empresa Arte Agregado S.A.S. *“el día 19 de abril de 2016 en el municipio de Sabaneta”*; y además de los documentos aportados con la demanda, como son el contrato de trabajo y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, se desprende que tanto el lugar de prestación del servicio como el domicilio de tal sociedad es el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el cual pertenece al Circuito Judicial de Envigado-Antioquia, por lo cual, son los Juzgados Laborales de ese municipio los competentes para conocer del presente asunto.

En concordancia con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dar trámite a la demanda promovida por Mónica Carrillo Gutiérrez en contra de la sociedad Arte Agregado S.A.S,



en virtud de la falta de competencia territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital del presente proceso al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Envigado -Antioquia, la cual a su vez debe repartirlo entre los Jueces Laborales de ese Circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: javape1610@hotmail.com, javargasabogado@gmail.com;

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del 14/09/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria





JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Harrison Andrés Monsalve Torres
Demandado	GYA Constructora S.A.S. Wilder Argemiro Arteaga Jiménez Seguros del Estado S.A.
Radicado	05001310502520230025000
Auto Interlocutorio No.	703
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a los demandados se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la firma de abogados Cuellar y Cia Abogados S.A.S., y en calidad de representante legal y profesional del derecho adscrita a la misma, a la abogada Johana Cuellar Toro, identificada con CC. 32.298.916 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 254.075 del C. S de la J.



Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: harrymonsa@gmail.com; johana@cuellarabogados.com,

Demandados: contabilidadconstructora2018@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com;

A.M.E

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111 del
14/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Luis Armando Perea Sánchez
Demandado	Construcciones e Inversiones RAG S.A.S Gran Vista Desarrollo Inmobiliario S.A.S Porvenir S.A.
Radicado	05001310502520230025600
Auto Interlocutorio No.	720
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena remitir a otro despacho

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 5 del CPT y de la S.S., se advierte una falta de competencia por razón del territorio que implica el RECHAZO del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado - Antioquia para que asuman el conocimiento del mismo, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en materia laboral.

Lo anterior porque según lo establecido en el artículo 5º del C.P del T y de la S.S. “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” En el presente caso, se afirma en los hechos primero y cuarto de la demanda, que el actor prestó sus servicios en el Municipio de Sabaneta-Antioquia, y de los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas se desprende que el domicilio de **Construcciones e Inversiones RAG S.A.S** es el Municipio de Bello-Antioquia, el de **Gran Vista Desarrollo Inmobiliario S.A.S.** es el Municipio de Envigado-Antioquia y el de **Porvenir S.A.** la ciudad de Bogotá, lo cual denota que ni por el lugar de prestación del servicio, ni por el domicilio de las sociedades demandadas este juzgado es competente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la codemandada **Gran Vista Desarrollo Inmobiliario S.A.S.** es el Municipio de Envigado-Antioquia y que el último lugar de prestación del servicio lo fue el Municipio de Sabaneta-Antioquia, el cual pertenece al Circuito Judicial de Envigado-Antioquia, se remite el presente proceso para su conocimiento y trámite a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado-Antioquia, los cuales son competentes para conocer del presente asunto.



En concordancia con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dar trámite a la demanda promovida por Luis Armando Perea Sánchez en contra de las sociedades Construcciones e Inversiones RAG S.A.S, Gran Vista Desarrollo Inmobiliario S.A.S. y Porvenir S.A., en virtud de la falta de competencia territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital del presente proceso al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Envigado -Antioquia, la cual a su vez debe repartirlo entre los Jueces Laborales de ese Circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: jimy0317@hotmail.com,

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria



Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3ef2318feecd2e8fd665f7988a3d90bc09a65da39339a0512b5809e42cb268**

Documento generado en 21/09/2023 03:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Rosmery Romero Bañol
Demandado	Operadora Avícola Colombia S.A.S
Radicado	05001310502520230025800
Auto Interlocutorio No.	721
Decisión/Temas	Declara falta de competencia-Ordena remitir a otro despacho

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en los artículos 25 y 5 del CPT y de la S.S., se advierte una falta de competencia por razón del territorio que implica el RECHAZO del presente proceso ordinario laboral de primera instancia y su envío a los Juzgados Laborales del Circuito de Envigado - Antioquia para que asuman el conocimiento del mismo, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión analógica en materia laboral.

Lo anterior porque según lo establecido en el artículo 5º del C.P del T y de la S.S. “*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” En el presente caso, según la prueba allegada el último lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Caldas-Antioquia, y del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandadas se desprende que el domicilio de **Operadora Avícola Colombia S.A.S.** es el Municipio de Envigado-Antioquia, lo cual denota que ni por el lugar de prestación del servicio, ni por el domicilio de la sociedad demandada este juzgado es competente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada **Operadora Avícola Colombia S.A.S.** es el Municipio de Envigado-Antioquia, se remite el presente proceso para su conocimiento y trámite a los Juzgados Laborales de este Circuito, los cuales son competentes para conocer del presente asunto.

En concordancia con lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para dar trámite a la demanda promovida por María Rosmery Romero Bañol en contra de la sociedad Operadora Avícola Colombia S.A.S., en virtud de la falta de competencia territorial para conocer de la misma.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital del presente proceso al correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de Envigado -Antioquia, la cual a su vez debe repartirlo entre los Jueces Laborales de ese Circuito, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: abogadosmunozdavid@gmail.com,

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023
consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Catalina Rendon Lopez

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f373c3e2dc5a24aae7a06750552eaa792c24cb8d6fa3e38fe1d56d2cb7c22acc**

Documento generado en 21/09/2023 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Cruz Mabilia Sánchez Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001310502520230026700
Auto Interlocutorio No.	711
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la entidad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada **Beatriz Elena Salazar Gómez** portador de la T.P. N.º



117.027 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: faristiza2@gmail.com;

Demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO**

HACE CONSTAR

**Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316e4311205c5dfdcc10a9501f505981c98df1893786481a9cd1f062a4dbd75d**

Documento generado en 21/09/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	CARLOS ALBERTO GARCÍA PINO
Demandada	PROYECTOS ESPECIALIZADOS EN LOGÍSTICA S.A.S. "PROESLOG S.A.S." y LANDERS Y CIA. S.A.S.,
Radicado	05001310502520230027900
Auto sustanciación No.	589
Decisión/Temas	Deniega recurso por improcedente /Deja sin efecto auto / Inadmite Demanda / Ordena subsanar

Previo a realizar el estudio de la demanda referenciada, procede el Despacho resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante el 28 de agosto de 2023, frente el auto que acepto el retiro de la demanda. Estudiado el mismo, y de conformidad con el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por IMPROCEDENTE, toda vez que este tipo de providencias no son susceptibles de recursos.

Pese a lo anterior, revisando el auto recurrido, echa de ver el Despacho que, por error involuntario, debido a la similitud en los nombres de los demandantes, se aceptó el retiro del proceso equivocado, ya que la solicitud realmente iba dirigida al proceso 05001310502520230029300, el cual en su momento no se encontraba radicado. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO el auto fechado del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se acepta el retiro de la demanda radicada bajo el numero 05001310502520230027900.

Continuando con el trámite que corresponde, y estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve al demandante para que en el término de **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

1. Adecua los hechos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 separando de forma clara y concreta los diferentes hechos contenidos en cada uno de los citados numerales, ubicando además lo que corresponde a apreciaciones subjetivas del apoderado, y a fundamento normativo en los acápite correspondientes, esto de conformidad con el inciso 7 de artículo 25 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. Adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES - CONDENATORIAS los literales a), b), c), d) y f), CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos.

Deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2023, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

JGR

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7726f60c7920d9725be9238da832d0c6299740ab85b0f46033e34d8d9289eb82**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Yefferson Villalba Benítez
Demandado	Evaldecons S.A.S. Mensula S.A.
Radicado	05001310502520230028000
Auto Interlocutorio No.	712
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a los demandados, poniéndoles de presente que disponen del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a los demandados se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada **Ana María Rodríguez Soto**, identificada con CC. 1.020.392.874 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.208 del C. S de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá



suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: any1511@hotmail.com;

Demandados: evaldecons@hotmail.com; mensulal@une.net.co;

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61156808adb16b05c9a9a7af32193235c9328d22865f10a9a4b1d4a25633ff58**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Jean Alexis Hernández Velásquez
Demandado	Adriana Janeth Martínez González Cooperativa de Transportadores de Santa Rosa - COOPETRANSA
Radicado	05001310502520230028500
Auto de Sustanciación No.	582
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar quién pretende se declare que era el empleador directo del señor Jean Alexis Hernández Velásquez, es decir, si la señora Adriana Janeth Martínez González o la Cooperativa de Transporte de Santa Rosa – Coopetransa, y en qué calidad debe responde el otro demandado.
2. Aclarar las pretensiones condenatorias, especificando por parte de cuál de los demandados pretende el pago de las acreencias laborales deprecadas, y si este pago debe ser individual, conjunto o solidario.
3. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 6o. de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta no conocer el canal digital de notificación de la codemandada Adriana Janeth Martínez González, deberá acreditar que realizó a esta envió físico de la demanda con sus anexos, y allegar al despacho constancia del mismo.
4. Corregir el poder toda vez que en el encargo dado al abogado no se le facultó para interponer demanda en contra de la señora Adriana Janeth Martínez



González.

Allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, COOPETRANSA, con un término no mayor a 30 días de expedición, dado que el allegado data del 9 de septiembre de 2022.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: jimy0317@hotmail.com;

A.M.E.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032192419e286ef8cc36abe88748b754342015e51ced76b690c492bbf645728**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	ESTINAET MOSQUERA CORDOBA
Radicado	05001310502520230029100
Auto Interlocutorio No	714
Decisión/Temas	Concede amparo de pobreza/Designa apoderado judicial

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza, presentada por el señor ESTINAET MOSQUERA CORDOBA, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que no está en capacidad de asumir los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Previo a resolver sobre lo pedido, son necesarias las siguientes:

Consideraciones

El amparo de pobreza está contemplado en el Código General del Proceso, capítulo IV, artículos 151 y ss., normas aplicables por remisión analógica en materia laboral. En ellas se encuentra regulada su procedencia, oportunidad, competencia, requisitos y efectos; estableciendo en lo pertinente los artículos 151, 152, y 154 del CGP, en su orden, que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”.

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.



En la providencia que concede el amparo, el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta.

El cargo del apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (...)

Sobre esta figura procesal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AL1231-2021, ha precisado que *“El instituto procesal del amparo de pobreza busca garantizar a todas las personas el acceso a la administración de justicia, pues se encuentra estatuido a favor de quienes se encuentren en una situación económica difícil, puedan acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de sus derechos en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, siendo exonerados de las cargas económicas que implica la resolución de los conflictos jurídicos, especialmente frente a los que pueden menoscabar sus condiciones mínimas de subsistencia y el de las personas que dependen económicamente de este.”*

Se busca entonces con tal institución garantizar el principio de la igualdad de los asociados ante la ley, contemplado en el artículo 13 de la Carta Política, y desarrollado en diversas disposiciones procesales, tales como las que consagra el artículo 42, numeral 2 ídem. Igualmente se refleja en las atinentes al amparo de pobreza, que no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan ese ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a impetrar justicia.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, y toda vez que la jurisprudencia vigente indica que es suficiente la sola afirmación en el escrito de solicitud de este amparo de que se carece de los recursos para suplir los gastos que implica un proceso judicial¹, se entiende entonces que la solicitud elevada por el señor ESTINAET MOSQUERA CORDOBA, cumple con las previsiones a que se refiere el artículo 151 del C.G.P., resultando procedente conceder el amparo de pobreza y la correspondiente designación de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Medellín,



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al solicitante ESTINAET MOSQUERA CORDOBA, identificada con cédula No. 98.531.589

SEGUNDO: Se designa como apoderado, para que represente al señor ESTINAET MOSQUERA CORDOBA, y promueva la demanda pretendida por este, al abogado ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.366.917 y T.P. 206.469 del C.S de la J., correo electrónico abogadoandresmunoz@gmail.com y número celular 3137521423. Este deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los TRES (03) DÍAS siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al solicitante y al apoderado designado, con la remisión de esta providencia, a las direcciones electrónicas respectivas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

estinaetmosqueracordoba@gmail.com

abogadoandresmunoz@gmail.com

Celular del solicitante: 3137521423

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JGR

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad889c77b9c2577e20a856f849162da9b294fa9e3a9c5a88ca67612b8d10f993**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Marianella Portillo Nava
Demandados	Hogar Geriátrico Edad Dorada S.A.S. Cindy Alejandra Rosero Vélez Carlos Mauricio Rosero Vélez
Radicado	05001310502520230029200
Auto de Sustanciación No.	583
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Exponer el fundamento fáctico de la pretensión 6 de condena principal.
2. Respecto de la prueba documental que pretende hacer valer, deberá:
 - Aportar los documentos denominados “Permiso por Protección Temporal (P.P.T) de la señora MARIANELA PORTILLO NAVA” y “Copia de los estatutos Hogar Geriátrico Edad Dorada S.A.S.”, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
 - Relacionar en el acápite de pruebas los documentos que obran en las páginas 30 a 57 del archivo 01 del expediente digital, so pena de no ser decretados como prueba.
3. De acuerdo a lo ordenado en el artículo 60. de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar al despacho, haber enviado al presentar la demanda de manera **simultánea**, copia de ésta a la entidad demandada con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no obra prueba de ello, dado que si bien se indica que se envió en correo independiente, se hace necesario que este envío sea simultáneo con el fin de verificar que el escrito de



demanda y anexos presentados ante el despacho sea el mismo documento que se remitió a la parte demandada.

4. Corregir el poder, el cual deberá contener las pretensiones que eleva en la demanda y respecto de las cuales se faculta al abogado para demandar.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: juzgadoshectormesa@gmail.com;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c6fbdded09890138b8e7c58bf9f8639566db14daac28ae1f200805f927f9be**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	IVANA PATRICIA NUNES JIMÉNEZ
Demandada	FLORES EL CAPIRO S.A. Y TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S.
Radicado	05001310502520230029500
Auto sustanciación No.	590
Decisión/Temas	Inadmite Demanda /Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve al demandante para que en el término de **CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos a la demandada FLORES EL CAPIRO S.A. Y TEMPORALES EN PROYECCIÓN S.A.S. través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal y/o portal web autorizado, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera SIMULTÁNEA con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

2. Corregir el poder aportado con la demanda, el cual deberá contener las pretensiones que eleva en la demanda y respecto de las cuales se faculta al abogado para demandar.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.



Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2023, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JGR

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecf5cf45d72e37d2164be7e4558988aa67c251f536405f42b0ef0aa4864f4dd**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Daniel Cardona Gómez
Demandados	Procesos Tercerizados S.A.S.
Radicado	05001310502520230029700
Auto de Sustanciación No.	587
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- Respecto de la prueba documental que pretende hacer valer, deberá:
 - Aportar los documentos denominados “Resolución 1282 de 2021 Min. Trabajo” y “Solicitud Información de la situación laboral 7 de febrero de 2020”, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
 - Relacionar en el acápite de pruebas los documentos que obran en las páginas 71 a 104 del archivo 01 del expediente digital, so pena de no ser decretados como prueba.
 - Anexar los documentos en el orden que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda para facilitar su identificación.
- Aclarar la competencia en razón del lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del CPL y de la S.S., especificando por qué fija la misma en el Circuito de Medellín, si el domicilio de la sociedad demandada **Proceso Tercerizados S.A.S.** es la ciudad de Barranquilla, y según los documentos anexos, entre ellos el poder, el demandante prestó sus servicios en la empresa Gaseosas Posada Tobón, ubicada en el Municipio de Bello-Antioquia.

De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: andresmed@hotmail.es;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a834f2c9a8e6a484c2f1643283e70b23016d1ced54d89152073cf71b2987a65b**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	ALVARO ASNORALDO ANGULO CABEZAS
Demandado	SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Radicado	05001310502520230030000
Auto Interlocutorio No.	715
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se **ADMITE** la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a las demandadas, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la entidad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la parte demandante, al abogado **MARCIAL CHAVERRA GAMBOA** con T.P. N° 152.116 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fb8ddf5415f00d0b5d3c21d4de3bd6e20547fa8b9f4f5d89f2c1f543914544**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Edisson Soto Ríos
Demandado	Colfondos S.A.
Radicado	05001310502520230030100
Auto Interlocutorio No.	713
Decisión/Temas	Admite demanda/Ordena notificar

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la parte demandada, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a la firma de abogados Zarus Group S.A.S., y en calidad de representante legal y profesional del derecho adscrito a la misma, al abogado Alejandro Posada Atehortúa, identificado con CC. 1.152.702.543 y portador de la Tarjeta Profesional No. 385.173 del C. S de la J.

Conforme el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá



suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: Demandante: zaruslegal@gmail.com;

Demandados: procesosjudiciales@colfondos.com.co;

A.M.E

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023

consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZALEZ RESTREPO
Secretario

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefb2978a63bc18ee832e654b02b3dfcea116e809968d19dc55ba19bdaa7d7e5**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Myrian Ríos Velásquez
Demandado	Home Group S.A.S.
Radicado	05001310502520230030200
Auto de Sustanciación No.	586
Decisión/Temas	Inadmite demanda / Exige subsanar requisitos

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su DEVOLUCIÓN. En consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

- Respecto de la prueba documental que pretende hacer valer, deberá:
 - Aportar los documentos denominados “Constancia citación a reuniones obligatorias” y “Constancias de órdenes de atención a pacientes”, so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
 - Relacionar en el acápite de pruebas los documentos que obran en las páginas 73 al 89 del archivo 01 del expediente digital, so pena de no ser decretados como prueba.
 - Aportar de forma completa los documentos en las páginas 48,50,52,54 y 56, ya que están recortados en el costado izquierdo, ello so pena de no ser tenidos en cuenta como prueba.
- Corregir el poder, toda vez que en el encargo dado a la abogada no se le facultó para interponer algunas de las pretensiones que eleva en la demanda.
- De acuerdo a lo ordenado en el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar al despacho, haber enviado al presentar la demanda de manera **simultánea**, copia de ésta a la entidad demandada con sus respectivos anexos, pues en la constancia emitida por apoyo judicial no obra prueba de ello.



De acuerdo con lo reglado por el artículo 6o. de la ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la parte demandada y allegar la respectiva constancia.

Así mismo, conforme el artículo 3o. de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo envía al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos: opbuiles71@yahoo.es;

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaría

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726aa2027475ac750c42b675801920c514a95d32381018a2e02fbf027927cbdc**

Documento generado en 21/09/2023 03:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	LUIS ALBERTO GARCIA CAUSIL
Demandado	SERVICIOS AMBIENTALES Y FORESTALES MONTEVERDE LTDA "REFORESTADORA MONTEVERDE LTDA"
Radicado	05001310502520230031300
Auto Interlocutorio No.	716
Decisión/Temas	Avoca conocimiento / Adecua trámite/ Admite demanda/Ordena notificar

En el asunto de la referencia, considerando lo dispuesto por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN, en decisión del 17 de agosto del 2023, Se AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso ordinario laboral.

Como la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se **ADMITE** la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen del término legal de **diez (10) días hábiles** para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. Se les requiere para que aporten con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la entidad demandada se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, y del artículo 5º la ley 2213 de 2022; en los términos y para los efectos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

parte demandante, al abogado **LUIS FERNANDO DURANGO ROLDÁN** con T.P. N° 54.308 del C.S. de la J.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2e97fee4b465e89811c31a0c0b7da818a5b09d6e47653cec6f5b83566e997**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Maryuli Chiquinquirá Urrea Chirinos
Codemandadas	<ul style="list-style-type: none">• Adriana María Gómez Molina• Marcela Gómez
Radicado	05001310502520230031400
Auto interlocutorio No.	705
Decisión/Temas	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Aclarar el hecho vigésimo de la demanda, o allegar la prueba documental que se aduce allí como contrato de cesión de derechos litigiosos.
2. Indicar de donde obtuvo la dirección del correo electrónico "vlaguna71@gmail.com"

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE

CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN

Que el presente auto se notificó por estados 111
del 22/09/2023
con el file name:
<https://www.ctramajudicial.gov.co/cedo/huapado-102-laboral-del-circuito-de-medellin/4>
Jennifer González Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ab0daa208bd4e27a04809b56e362168197e859f434deb2f11bb1d1bf91853**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Carlos José Mazorra Madrigal
Demandada	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Radicado	05001310502520230032200
Auto Interlocutorio No.	706
Decisión/Temas	Declara falta de jurisdicción - ordena remitir.

Efectuando el control de legalidad pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa en la especialidad laboral, se advierte que se presenta dentro de la presente acción, carencia de jurisdicción para conocer de la misma; debiendo abstenerse este Despacho de avocar su conocimiento previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.



(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional a través de auto 491 de 2021, en un asunto similar resolvió un conflicto de jurisdicción, definiendo que la competente para resolver estos asuntos es la contencioso administrativa por las siguientes razones:

esta Corporación en la **Sentencia C-090 de 2002**, al estudiar algunas normas procedimentales sobre la procedencia de la consulta en pretensiones formuladas por trabajadores oficiales o empleados públicos, señaló que una de las diferencias, en lo que respecta a las formas de acceso a la administración de justicia, entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, está en la jurisdicción ante la cual deben discutir sus pretensiones. En términos de ese fallo, *“los servidores del Estado, dependiendo de la naturaleza de la vinculación que han establecido, discuten sus pretensiones en jurisdicciones distintas. Los trabajadores oficiales lo harán bajo la jurisdicción ordinaria laboral, mientras que los empleados públicos ante la contencioso administrativa.”*

11. En ese mismo sentido y con el fin de fijar reglas de decisión, la Sala Plena de esta Corporación en el **Auto 314 de 2021** indicó que para resolver los conflictos de jurisdicciones suscitados respecto de controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, resulta determinante distinguir la naturaleza de la vinculación y las funciones desarrolladas por el trabajador de la siguiente manera:

(i) Se le atribuye una competencia especial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen está administrado por una persona de derecho público. Tal es el caso de los empleados públicos que, en efecto, tienen una vinculación de origen legal y reglamentario. Empero, la mencionada jurisdicción no conocerá aquellos conflictos que surjan entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. Por lo tanto, su competencia se *“determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda”*.

De conformidad con lo anterior, revisado el caso concreto y lo documentos anexos a la demanda, encuentra este Despacho que el presente asunto se cumple con requisitos



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

✉ j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
📍 Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

enlistados por la Corte Constitucional para que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

1. El actor pretende declaratoria de sustitución pensional de la prestación causada por la señora Luz Cecilia Bustamante Escobar. Y de acuerdo con las Resoluciones SPO202201033765 y SOP202301004478A incorporadas como anexos de la demanda, la pensión que disfrutaba la causante era la de jubilación gracia que fuere reconocida por Cajanal mediante Resolución 27941 de 13 de diciembre de 2001, misma entidad que profirió posteriormente otros actos administrativos en los cuales ordenó la reliquidación de la mesada pensional.
2. Se informa también en esos documentos, que la causante prestó sus servicios como docente, es decir, que tuvo como último cargo en el Magisterio, el de “docente”, cargo que se encuentra señalado inclusive en Concepto 041021 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, dentro de la planta de personal de **empleados públicos**.
3. La entidad demandada es una Unidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Por ende, atendiendo a la actual posición constitucional, no cabe duda que es el juez contencioso administrativo el competente para validar o no el derecho pensional pretendido, el cual se derivaba de una empleada pública, para el caso, la causante.

Desde esta perspectiva, la competencia para conocer del presente proceso y consecuentemente de las pretensiones aquí incoadas es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica en materia laboral, se declara la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y se dispone la remisión del expediente de forma digital a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín a través de la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

promovido por **Carlos José Mazorra Madrigal** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social -UGPP-**.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente digital a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que el proceso sea repartido entre estos y asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111

del 22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100104a71d0b19497fe0a6bbc7576ed3173aceacb247e7a79b572c3e9a614ec8**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Juan Guillermo Diez Mejía
Demandada	<ul style="list-style-type: none"> • Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- • Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Radicado	05001310502520230032600
Auto interlocutorio No.	707
Decisión/Temas	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Deberá relacionar esta prueba documental, en caso de querer hacerla valer como tal

 01DemandaYAnexos.pdf

Medellín, 06 de marzo de 2023

Señor
JUAN GUILLERMO DIEZ MEJÍA
Calle 39 Sur No. 25 C – 89 Apto 736 Torre 6
Tel 3014299601
cdiezrendon@gmail.com
oposadame@hotmail.com
Medellín.

20230130052939

Asunto: Su radicado 20230120020028
CESACIÓN DE APORTES A PENSIÓN
Ciudadano: Juan Guillermo Diez Mejía
Identificación: Cédula 15345457

En atención a su solicitud del asunto y radicado en **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLI** con el número **20230120020032**, en la que solicita a EPM realizar las cotizaciones a pe dejadas de realizar entre el 01 de agosto de 2009 hasta el 31 de octubre de 2014, nos pe informar lo siguiente:

Revisada su historia laboral se observa que efectivamente usted tuvo vinculación laboral a i

2. Teniendo en cuenta que relacionó como documental

2. Anexo 2. Reporte Histórico Pagos IBC Salud del período 2011-02 hasta el período 2015-12.

Deberá allegar el reporte histórico completo, por cuanto se aportó hasta el ciclo de noviembre de 2014, o en su defecto deberá aclarar esa prueba relacionada.

Conforme el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111

del 22/09/2023

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo

Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3f77a40989197752287951ce2ee5b1807f5159233bea558a9b6e5afdc0e18d**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Ana del Carmen Martínez Vélez
Demandada	Gustavo Albeiro Peláez Valdes
Radicado	05001310502520230032900
Auto interlocutorio No.	708
Decisión/Temas	Inadmite demanda - Exige subsanar requisitos.

Estudiada la demanda interpuesta al tenor de lo establecido en el artículo 25 del CPT y de la S.S., se advierte que la misma presenta defectos que implican su **DEVOLUCIÓN**. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 28 del mismo estatuto procesal, se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar si también es su intención demandar a la UGPP, por cuanto se le menciona en la pretensión 11ª de la demanda. En caso afirmativo, deberá allegar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S.
2. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho vigentes, en los que sustenta la pretensión de 4ª de la demanda.
3. Por cuanto el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que “...*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” Deberá acreditarse ello, por cuanto se omitió por la parte actora.

Conforme el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a su envío al

despacho.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR

Que el presente auto se notificó por estados 111
del 22/09/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

Jennifer González Restrepo
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ebd8437eafdb0c8fa4faa907b1152749b6ffb135b11c637ba3bf7bc4b0174**

Documento generado en 21/09/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Especial de fuero sindical – permiso para Despedir
Demandante	EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S - SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA “GRUPO EMI S.A.S.”
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• DANY STIVEN ESPINEL RODRÍGUEZ• SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE E.M.I “SINTRAEMI”
Radicado	05001310502520230033000
Auto Interlocutorio No.	717
Decisión/Temas	Admite demanda/ordena notificar / fija fecha audiencia

Como la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 114 del mismo Estatuto Procesal; SE ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1149 de 2007 y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado DANY STIVEN ESPINEL RODRÍGUEZ. Se ordena correrle traslado del escrito de demanda, previniéndole que deberá dar respuesta por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 118B del CPL y del S.S., se ordena NOTIFICAR al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE E.M.I “SINTRAEMI” con la finalidad de que coadyuve al demandante si lo considera pertinente. Además, como del hecho de 10 de la demanda, se desprende que el señor ESPINEL RODRÍGUEZ, también se encuentra vinculado a UNTRAEMIS -UNION DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD, igualmente se le COMUNICARÁ la existencia del presente proceso, en caso de que considere pertinente intervenir.

SE REQUIERE a las citadas organizaciones sindicales, para que alleguen la prueba de existencia y representación legal de cada sindicato, y certificación de la Junta Directiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

- Subdirectiva Medellín, actualmente inscrita y vigente.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

De otro lado, se ordena EXHORTAR a la Oficina de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, para que en el término de DOS (2) DÍAS remita con destino a este proceso el certificado de vigencia del registro sindical del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE E.M.I "SINTRAEMI" y de UNTRAEMIS -UNION DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD, certificación de la Junta Directiva Subdirectiva Medellín, actualmente inscrita y vigente, de ambos sindicatos, donde obre el cargo desempeñado por el demandante, señor Dany Stiven Espinel Rodríguez. Oficio que será tramitado por la secretaría del despacho.

Para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA establecida en el artículo 114 del C.P.T y de la S.S., se fija como fecha el día **MIÉRCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 9:00 A.M.,**

Se solicita a las codemandadas aportar el día antes de la fecha de celebración de la diligencia, los escritos de contestación a la demanda y demás documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a las codemandadas se surtirá por el despacho a los canales digitales del demandado suministrados: dany.espinel@somosemi.com; SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE E.M.I "SINTRAEMI" en la dirección electrónica: sintraeminal@gmail.com, y a UNTRAEMIS -UNION DE TRABAJADORES DE EMI Y SECTOR SALUD", en el correo electrónico untraemis@gmail.com, ambas direcciones reportadas en documentos anexos a la demanda; por tanto, se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por las partes, razón por la cual no se hará citación, aviso físico o virtual adicional.

Conforme con el mismo Decreto, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAM, por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación. Los apoderados son

responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

En atención al artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

dany.espinel@somosemi.com

sintraeminal@gmail.com,

untraemis@gmail.com

juliana.rosales@chw.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**

**Que el presente auto se notificó por estados No. 111 del
22/09/2023**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

JGR

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dee952c0b49e75e9133b478428abdd6033715b49c043913bed0fd8e11b259f**

Documento generado en 21/09/2023 03:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>